

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

206**MADRID NÚMERO 30**

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Dolores Gómez Collados, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 30 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 743 de 2010 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de doña Seble Tamiru Gebre Egziabher, contra “Residencia de Mayores Aguamarina, Sociedad Limitada”, y “Residencia Lago de Arade, Sociedad Limitada”, sobre despido, se ha dictado resolución de fecha 27 de julio de 2010 del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por doña Seble Tamiru Gebre Egziabher, contra las demandadas “Residencia de Mayores Aguamarina, Sociedad Limitada”, y “Residencia Lago de Arade, Sociedad Limitada”, declaro la improcedencia del despido tácito efectuado el 1 de mayo de 2010 y extinguida la relación laboral con efectos de la presente resolución, y condeno a las empresas demandadas, solidariamente, a satisfacer a la parte actora la cantidad de 13.597,25 euros como indemnización y de 3.034 euros como salarios de tramitación.

Del importe de los salarios de tramitación habrá de descontarse el importe de otros ingresos percibidos por la actora en empleo sustitutivo del ahora perdido si se acreditasen en ejecución de sentencia. Del mismo modo, de haber tramitado prestaciones de desempleo, deberá formalizar solicitud en plazo legal a partir de la notificación de esta resolución a fin de regularizar la prestación, notificándose a tal fin la presente resolución al Servicio Público de Empleo, sin perjuicio de la obligación de la parte de instar solicitud en plazo si a su derecho conviene o regularización si viniera percibiendo la prestación.

Condeno al Fondo de Garantía Salarial a estar y pasar por la anterior declaración y condena, sin perjuicio de sus responsabilidades legales ulteriores, si hubiera lugar a ello, previa instrucción del oportuno expediente administrativo.

Contra la presente sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación mediante comparecencia ante el Juzgado o por escrito presentado en el Registro General de los Juzgados de lo social de Madrid, presentado por las partes, su abogado o representante y designando al propio tiempo letrado que proceda a la interposición del mismo; pudiendo anunciarlo, igualmente, por la mera manifestación de aquellos al ser notificados de la presente sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (artículo 227), todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación consignará como depósito 150,25 euros.

Los depósitos se constituirán en la entidad de crédito correspondiente, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación, o en la Secretaría de la Sala, al tiempo de personarse en ella. Si no se constituyesen estos depósitos en la forma indicada, no se podrá tener por interpuesto el recurso.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

De conformidad con el artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite al anunciar el recurso de suplicación o al preparar el recurso de casación haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la “Cuenta de depósitos y consignaciones”, abierta a nombre del Juzgado de instancia, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metáli-

co por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. El resguardo de consignación en metálico o, en su caso, el documento de aseguramiento quedará bajo custodia del secretario, que expedirá testimonio de los mismos para su unión a los autos, facilitando el oportuno recibo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a “Residencia de Mayores Aguamirina, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y su colocación en el tablón de edictos de este Juzgado.

En Madrid, a 4 de febrero de 2011.—La secretaria judicial (firmado).

(03/5.389/11)